



DENUNCIANTE:

**SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.**

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciados:	José Manuel Rodríguez Cruz, Presidente Municipal; Manuel Cruz Santiago, Secretario general, y Austin Santiago Gómez Tesorero todos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES²:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, otorgándole a la promovente la Comisión de Panteones, Parques y Jardines.

2. Sentencia del expediente TEEP-JDC-084/2022. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, promovido por la hoy denunciante, en la que se determinó, en el apartado **noveno**, reencauzar, el escrito demanda interpuesta por Belén Sosa Ramos ordenando en lo que interesa lo siguiente:

2. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que reencauce el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

² Los presentes antecedentes corresponden a al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa de lo contrario.



II. Procedimiento Especial Sancionador.

3. Remisión al Instituto. El ocho de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, dictada dentro del expediente, por la cual este Tribunal reencauza el escrito inicial de la promovente. En consecuencia, se formó el expediente **SE/PES/BSR/031/2022**.

2. Escrito de desistimiento. El veintiocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signados por la denunciante, por el cual manifestó su deseo y voluntad de desistirse del procedimiento especial de clave **SE/PES/BSR/031/2022**.

3 Remisión del expediente y documentación. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordeno remitir el expediente **SE/PES/BSR/031/2022**, a este Tribunal.

4. Escrito de la denunciante. El diecinueve de septiembre, siguiente, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito y anexos signados por la denunciante, en la que manifestada nuevamente su deseo de desistirse del Procedimiento Especial Sancionador multicitado.

Derivado de lo anterior, por oficio no. IEE/SE-0290/2023, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió el escrito del denunciante precisado con anterioridad, a este organismo jurisdicción.

II. Trámite ante el TEEP.

5.Registro e integración. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEEP-AE-010/2023 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

6. Radicación, requerimiento a la provente. El veintidós de septiembre se radico en la Ponencia a su cargo, y se requirió a la denunciante

ratificar su escrito de desistimiento, y se ordenó la devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

7. Certificación de no comparecencia. El veintiséis de septiembre, la denunciante, por correo electrónico, señaló que no podía presentarse en las instalaciones del Tribunal, por cuestiones de salud, solicitando que, la diligencia se llevara a cabo por videoconferencia, por lo que, el veintisiete siguiente, la Secretaria General en Funciones certificó, que la no comparecencia para ratificar su escrito de desistimiento.

8. Solicitud de videollamada. Por acuerdo de veintiséis de septiembre, derivado de las manifestaciones de la denunciante se señaló el veintiocho de septiembre, a las nueve de la mañana, para que se llevara a cabo la diligencia de desistimiento, instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, enviara liga electrónica respectiva a la denunciante para la diligencia.

9. Diligencia de desistimiento. El veintiocho de septiembre, por videoconferencia vía zoom, la denunciante ratificó su desistimiento, levantándose la diligencia correspondiente.

10. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el expediente determinó que se encontraba debidamente integrado con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código Electoral, por lo que se sometió a discusión el presente proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas transgresiones a la normativa electoral, en consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar un acto contrario a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promover se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTÍCULO 148. *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado;*
y
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."*

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

Para ello, en se conceptualiza dicha figura jurídica la cual: se debe entender como el abandono o la renuncia a las acciones (demanda) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese orden de ideas, y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el veintiocho de agosto del presente año, la promovente presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE, manifestando nuevamente su intención de desistirse por escrito

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

enviado vía electrónica, a la Oficialía de Partes del IEE, el diecinueve de septiembre.

Derivado de lo anterior y toda vez que, por cuestiones de salud, la denunciante no pudo comparecer en la fecha señalada a las instalaciones de este Tribunal y ante su señalamiento de solicitar el desistimiento de manera virtual, este organismo, ordenó por acuerdo de veintiséis de septiembre, que la ratificación fuera por videoconferencia, en consecuencia, el veintiocho siguiente, vía zoom **manifestó de manera expresa y libre su deseo de NO continuar con la prosecución del presente asunto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Subsecretario Técnico en funciones del Tribunal Electoral del Estado**, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, y en el entendido que el rencauzamiento ordenado por este Tribunal, en contra de los diversos integrantes del Municipio de Hermenegildo Galena, Puebla, por las diversas transgresiones a la normativa electoral, que podrían constituir Violencia Política en razón de género, afectaban únicamente a la promovente, es que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que la decisión de la promovente Belén Sosa Ramos, de desistirse del asunto especial intentado en contra del Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero todos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, es jurídicamente admisible.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dado que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha admitido el asunto que nos ocupa, **SE SOBRESEE** el asunto especial de clave TEEP-AE-010/2023.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 372 fracción I, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el asunto especial en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



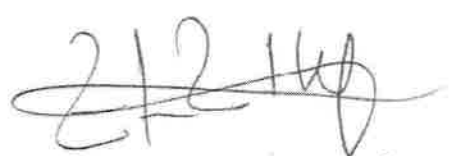
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ